

de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Decreto número 3151/1968, de 28 de noviembre, y Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción de las condiciones generales insertas al dorso a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 22 de junio de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial, Julián Moreno Clemente.—3.777-D.

23962 RESOLUCION de 22 de junio de 1982, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A. T. 4.981, incoado en este Servicio Territorial, a instancia de don Cristóbal Becerra Cortés, con domicilio en estación Benaoján, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea aérea existente.

Final de la misma: C. T. que se proyecta.

Término municipal: Montejaque.

Tensión del servicio: 15 (20) KV.

Tipo de la línea: Aérea.

Longitud: 392 metros.

Conductor: Aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados.

Estación transformadora: Tipo interior de 100 KVA, relación 15.000-20.000±5 por 100/398-230 V.

Objeto: Suministrar energía al sector Sudeste en Montejaque.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Decreto número 3151/1968, de 28 de noviembre, y Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción de las condiciones generales insertas al dorso, a los efectos de la expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 22 de junio de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial, Julián Moreno Clemente.—3.778-D.

23963 RESOLUCION de 17 de agosto de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Córdoba, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de este Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla (avenida de la Borbolla, número 5), solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de una línea eléctrica, cuyas características principales son las siguientes: Aérea, doble circuito a 66 KV, de 404 metros de longitud, en conductor aluminio-acero de 181,6 milímetros cuadrados, sobre apoyos metálicos galvanizados. Su origen será el apoyo número 52 de la línea a 66 KV «Circunvalación Córdoba» y su final en la subestación «Sur», en Córdoba. La finalidad de la misma será aumentar de energía eléctrica a 66 KV a la futura subestación «Sur», en Córdoba.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente la peticionaria de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Córdoba, 17 de agosto de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial accidental (illegible).—3.831-D.

REGION DE MURCIA

23964 LEY de 22 de julio de 1983 sobre designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Aprobada por la Asamblea Regional de Murcia la Ley 6/1983, de fecha 22 de julio, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 186 de 22 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1983, de 22 de julio, sobre designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Con la plena entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y celebradas las primeras elecciones conforme a lo dispuesto en el mismo, resulta conveniente proceder a su desarrollo para completar progresivamente sus previsiones, dotando a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de todo aquello que la configura como tal.

El artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Asamblea Regional la competencia de designar los Senadores a que se refiere el artículo 68.5 de la Constitución, estableciendo que ello se hará con arreglo a lo que establezca una Ley de la propia Asamblea.

La Ley establece un sistema de designación que garantiza la proporcionalidad —para el supuesto de elección de más de un Senador— entre los diversos Grupos Parlamentarios, así como la competencia del Pleno a los efectos de aquella, las condiciones de elegibilidad e inelegibilidad, procedimiento de elección, supuestos para el cese y provisión de vacantes y, en fin, regula las atribuciones de los mismos en cuanto a la propia Asamblea que los designa y a otros extremos.

Con esta Ley se da pleno cumplimiento, además, a las previsiones constitucionales contenidas en el precepto antes recogido de nuestra Norma Fundamental, con lo que la Comunidad Autónoma viene a completar así la plena eficacia y vigencia de aquél —en la medida que a la Región de Murcia corresponde—, contribuyendo igualmente a reafirmar la configuración del Senado en su carácter o cualidad de «Cámara de representación territorial» que la Constitución le asigna.

Creado el instrumento, es ya tarea de los Parlamentarios Regionales designar a quienes reúnan las mejores cualidades para responder al desempeño de la alta misión que se les confía por aquéllos que representan directamente los ciudadanos de la Región de Murcia, y, en definitiva, por estos mismos.

Artículo 1

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los que se refiere el artículo 23, apartado dos, del Estatuto de Autonomía de la Región, se efectuará por el Pleno de la Asamblea Regional, mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

Artículo 2

Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma los candidatos propuestos que estén en pleno uso de sus derechos políticos y sean murcianos conforme al artículo 8 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Artículo 3

Serán causas inelegibilidad e incompatibilidad, además de las establecidas en la Constitución Española, y en las leyes electorales generales, las específicas que determinen las leyes de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4

Convocado el pleno en cuyo orden del día figure la designación de Senadores, los Grupos Parlamentarios podrán proponer candidatos.

Artículo 5

1. El Senador o Senadores se elegirán simultáneamente mediante votación secreta. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta, resultando elegidos por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate, resultará elegido el candidato que fuera apoyado por el Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de escaños en la Asamblea.

3. Efectuada la elección de los Senadores, el Presidente de la Asamblea Regional dará cuenta a la Cámara de su resultado.

Artículo 6

Los Senadores designados cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y en todo caso el mismo día en que

se constituya en la Comunidad Autónoma la legislatura siguiente a aquella en que fueron designados.

Artículo 7

Las vacantes de Senadores que se produjeran durante una misma legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley por los candidatos de los Grupos a que pertenecieran los Senadores cesantes.

Artículo 8

El Senador o Senadores designados conforme a la presente Ley en representación de la Comunidad Autónoma, podrán asistir a los Plenos de la Asamblea Regional.

No tendrán voto, si no fueren Diputados Regionales, pero tendrán voz en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea.

Artículo 9

Durante la celebración del mismo Pleno o en el inmediatamente posterior, la Asamblea Regional recibirá a los Senadores electos comunicándoles su designación. Requeridos por la Presidencia para que acepten su designación y obtenido su asentimiento serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Mesa de la Cámara hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

El Presidente de la Asamblea dará cuenta de esta designación al Presidente del Senado.

Artículo 10

La Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, fijará conforme al texto constitucional el número de Senadores que corresponda elegir.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 22 de julio de 1983.

El Presidente,
ANDRES HERNANDEZ ROS

BALEARES

23965

RESOLUCION de 9 de agosto de 1983, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se anuncia concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Manacor, con capitalidad en Manacor (Mallorca).

Extracto de las bases que han de regir el concurso convocado por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, concesionaria del servicio recaudatorio de la provincia, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero), y artículo 4, párrafo 2, del Real Decreto 2873/1979, de 17 de diciembre, para la provisión en propiedad, de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Manacor, turno de funcionarios provinciales, las cuales han sido publicadas íntegramente en el «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» número 18.240, del día 28 de julio de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 80-2, del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, en ejecución del acuerdo del Consejo General Interinsular de 31 de mayo de 1983.

La zona de Manacor está clasificada en categoría especial, de conformidad con el artículo 50 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, con un promedio de valores- recibos cargados por la Tesorería de Hacienda en el bienio 1981-1982 de 370.805.235 pesetas.

Su demarcación comprende los Municipios de Ariany, Artá, Campos, Capdepera, Montuiri, Petra, Porreres, Manacor, Sant Joan, Santanyi, Sant Llorenç des Cardassar, Ses Salmes y Villafra de Bonany.

La retribución del Recaudador en premios y participaciones es la siguiente:

Respecto a los valores cargados por la Tesorería de Hacienda en período de recaudación voluntaria, incluso la obtenida

con recargo de prórroga: Por recibos del Estado y de la Seguridad Social Agraria, el 2,97 por 100, que se incrementará en el 3,04 por 100 siempre que la recaudación obtenida en dicho período por valores- recibos cargados en voluntaria por la Tesorería de Hacienda durante cada ejercicio, o sea, en la cuantía con que los cargos figuren en las correspondientes cuentas de gestión, alcancen, mantengan o superen el 80 por 100, el Recaudador no haya incurrido en faltas graves o muy graves, que no queden valores pendientes, tanto en recibos como en certificaciones de descubierto, anteriores a los cargados en los tres últimos años.

Los cargados en período de recaudación ejecutiva: Por los recibos del Estado, la mitad de la participación de la Comunidad Autónoma, que es el 15 por 100, o sea, el 7,50 para el Recaudador, inclusive los que se tramiten por oficios rogatorios. Por recibos de la Seguridad Social Agraria y de otros Organismos, la totalidad de la participación de la Comunidad Autónoma, o sea, el 15 por 100. Por certificaciones del Estado, la mitad de la participación de la Comunidad Autónoma, que es el 15 por 100, o sea, el 7,50 por 100 para el Recaudador, inclusive la que se tramite por oficios rogatorios. Por certificaciones de descubierto de otros Organismos, la totalidad de la participación de la Comunidad Autónoma, o sea, el 15 por 100.

Asimismo, corresponderá percibir las recompensas señaladas por los artículos 78 y 79 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

Respecto a otros valores cargados por la Comunidad Autónoma, los premios y participaciones en voluntaria y ejecutiva son, respectivamente:

De la Cámara de Comercio, Licencia Fiscal, el 4,60 por 100 y el 20 por 100.

De la Cámara de Comercio, Cuota de Beneficios, el 4 por 100 y el 20 por 100.

De la Cámara de la Propiedad Urbana, el 7 por 100 y el 20 por 100.

De la Cámara Agraria Interinsular, el 4,60 por 100 y el 20 por 100.

De las Cámaras Agrarias Locales (Guardería Rural), el 4 por 100 y el 20 por 100.

De plagas del campo, el 4,60 por 100.

Arbitrios, tasas, contribuciones especiales e impuestos provinciales y de la Comunidad Autónoma, que se encomienden para su cobro, en las condiciones que se fijen.

Para el caso de que no concursara ningún funcionario de la extinguida Diputación Provincial de Baleares o de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, podrán hacerlo los funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda, que estén integrados en los Cuerpos que determina el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

Los funcionarios que concurren alegando que reúnen preferencia por ser o haber sido Recaudadores, acreditarán que reúnen los requisitos que determinan los artículos 56 y 58 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

El Recaudador designado vendrá obligado a constituir una fianza individual por la cantidad de 18.540.283 pesetas. Podrá presentarla, bien en su totalidad o en parte, en metálico, títulos de la Deuda Pública, póliza de crédito y caución, aval solidario de Banco, banquero o Caja de Ahorros registrados oficialmente, así como mediante la afectación de inmuebles, libres de cargas garantizada por primera hipoteca preferente, en base a la valoración que oficialmente se asigne a las fincas para estos efectos.

La fianza deberá constituirse dentro del plazo que exista desde la fecha en que tome firmeza administrativa el nombramiento del Recaudador hasta el fin del ejercicio o fecha que pueda señalarse expresamente para la toma de posesión, con un plazo mínimo de dos meses anteriores a esta última.

La toma de posesión del Recaudador electo será, una vez constituida la fianza, al comienzo del inmediato ejercicio o en las fechas que pueda señalarse expresamente.

El plazo para la presentación de instancias será de treinta días hábiles desde la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose presentar en el Registro Central de la Comunidad Autónoma, o en el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda, o en la forma que determina el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra el nombramiento que se realice, los solicitantes excluidos podrán recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda (artículo 85 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria).

Tanto la falta de constitución de fianza, que supone la no toma de posesión del cargo, como la renuncia al nombramiento, motivará la aplicación del artículo 87 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, quedando inhabilitado durante cinco años para acudir a cualquier concurso posterior que se convoque.

Palma de Mallorca, 9 de agosto de 1983.—Cristóbal Soler Cladera, Consejero de Economía y Hacienda.—10.946-E.